



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADO: BENJAMIN ENRIQUE CALDERÓN COTES Y OTROS.
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2020 00156 – 00.

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de interrupción del proceso presentada, el despacho en aras de resolver sobre el particular, se permite realizar las siguientes observaciones:

El artículo 159 del CGP, establece que: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”

Desde la óptica jurídica, la interrupción del proceso cuando obre la anterior causal, tiene por objeto la guarda y protección del derecho a la defensa de los eventuales sucesores de quien muere en el curso del litigio sin estar debidamente asistido por representante o profesional del Derecho.

En ese orden de ideas, a fin de puntualizar la procedencia de lo deprecado, bien vale anotar, que ha de ser lo primero, establecer con certeza, que efectivamente se haya producido el fallecimiento de quien hasta entonces fue parte en el plenario.

Seguidamente corresponde determinar si la parte que ha fallecido estuvo representada o no por mandatario judicial, toda vez que en la primera de las hipótesis no se pudo entender materializada la referida causal, en atención a que la muerte de la parte no pone fin al contrato de mandato procesal, en eventos en que ya se haya presentado la demanda, quedando entonces el apoderado con las facultades propias que permiten la defensa y protección de los intereses de su mandante (o sus sucesores), y disponiendo los herederos de éste de la potestad de revocar el poder correspondiente, si a bien lo tienen, en los términos indicados en el artículo 76 del CGP.

En el presente asunto a la solicitud de interrupción se acompañó el Registro civil de defunción correspondiente a BENJAMIN ENRIQUE CALDERÓN COTES (Q.E.P.D.) prueba documental que resulta idónea y suficiente para tener por cierto el deceso del demandado cumpliéndose así el requerimiento primigenio antes anotado.

En lo que tiene que ver con la segunda de las exigencias reseñadas, es del caso señalar, que el demandado BENJAMIN ENRIQUE CALDERÓN COTES (Q.E.P.D.) no había sido notificado de la presente demanda, como quiera que las constancias de notificación efectuada por la parte demandante fueron remitidas al inmueble que se reclama en expropiación, y según constancia de la empresa de servicio postal la misma fue devuelta con la anotación de que la dirección no existe, lo que permite colegir que al momento del deceso del señor BENJAMIN ENRIQUE CALDERÓN COTES (Q.E.P.D.), no había sido notificado del presente proceso y mucho menos actuaba por conducto de apoderado judicial o representante alguno, cumpliéndose

así con el segundo de los requerimientos, y se materializa enteramente lo normado en el Numeral 01 del artículo 159 del CGP, estando la suscrita en el deber legal de acceder a decretar la Interrupción del presente proceso.

Atendiendo a lo manifestado con antelación, se procederá a notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente y a los herederos determinados al albacea con tenencia de bienes al curador de la herencia yacente del señor BENJAMIN ENRIQUE CALDERÓN COTES (Q.E.P.D.), a fin de que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Así las cosas, en virtud de lo argüido con anterioridad, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

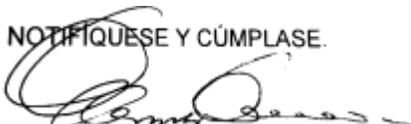
RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la interrupción del presente proceso, por las razones anotadas en párrafos anteriores.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso al cónyuge o compañera permanente y a los demás herederos, al albacea con tenencia de bienes al curador de la herencia yacente del señor BENJAMIN ENRIQUE CALDERÓN COTES (Q.E.P.D.), di lo hay a fin de que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, acreditando la calidad de herederos. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Eloísa Morón Cotes, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.632.756 y T.P.No 22.242 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la heredera Daniela Calderón Araújo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226e5af800f930d7f27390f978d64f5fa3d29ce91d36b56b5ba6757649527d8b

Documento generado en 10/09/2021 01:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>